

Servicios	Euros
1.3 Aviso de recibo	0,44
1.4 Petición de devolución, modificación o corrección de dirección postal por el remitente: Por cada envío	0,58
1.5 Petición de reexpedición por cambio de dirección del destinatario:	
1.5.1 Un mes	20,00
1.5.2 Dos meses	30,00
1.5.3 Seis meses	40,00
1.6 Insuficiencia de franqueo: Por cada envío	El doble de la insuficiencia
1.7 Deducción por devolución del importe del franqueo estampado por máquinas de franquear en sobres o cubiertas no utilizadas	10 por 100
1.8 Certificaciones: Por cada uno de los servicios que se certifique	6,90
2. Internacionales	
2.1 Certificado	2,10
2.2 Valor declarado: Cada 50 euros declarados o fracción	1,98
2.3 Aviso de recibo	0,83
2.4 Petición de devolución o modificación de dirección. Por cada envío	1,22
2.4.1 Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, el precio telegráfico correspondiente.	
2.5 Petición de reexpedición. Por cada envío	0,58
2.5.1 Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, el precio telegráfico correspondiente.	
2.6 Insuficiencia de franqueo: Además del importe que resulte de aplicar el procedimiento correspondiente a la insu- ficiencia, abonarán	0,58

24518 *ORDEN de 12 de diciembre de 2001 sobre confección de cuadros tarifarios en euros y establecimiento de normas de pago en relación con los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

El artículo 67 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, modifica el artículo 4, apartado 2, de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del Euro, estableciendo que a partir del 1 de marzo de 2002 los billetes y monedas denominados en pesetas perderán su curso legal y sólo conservarán un mero valor de canje. De este modo, se ha reducido a dos meses el período de coexistencia del euro y la peseta para favorecer la actuación de los agentes económicos y la adaptación de todos los ciudadanos a la nueva moneda.

Por su parte, los actuales cuadros de tarifas autorizados a las empresas titulares de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera se encuentran expresados en pesetas, razón por la que se hace necesario que por parte de la Dirección General de Transportes por Carretera se proceda, por un lado, a la aprobación de unos nuevos cuadros tarifarios expresados en euros y, por otro, a establecer unas normas para el pago de estos servicios durante el período de coexistencia del euro y la peseta como

monedas de curso legal, esto es, desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2002, que en la medida de lo posible eviten colapsos de circulación y faciliten una mayor celeridad para la adaptación de los usuarios a la nueva moneda.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y previo informe del Consejo Nacional de Transportes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, dispongo:

Artículo primero. Normas de pago de títulos de transporte y encargos en servicios públicos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera durante el período de coexistencia de la peseta y el euro.

Desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2002 los viajeros o usuarios podrán abonar sus títulos de transporte y encargos en cualquiera de las dos monedas de curso legal.

No obstante, las empresas titulares de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera podrán no admitir los pagos

en los que se combinen billetes o monedas en euros y en pesetas.

Las empresas titulares de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera podrán no admitir a la utilización del servicio o realizar encargos cuando la adquisición del título de transporte o el pago del encargo se realice en pesetas y el viajero o usuario no abone el importe exacto de la tarifa vigente.

Artículo segundo. *Confección de cuadros tarifarios en euros.*

La Dirección General de Transportes por Carretera confeccionará, en euros, los nuevos cuadros de las tarifas de aplicación en cada una de las concesiones de su competencia.

Los precios que resulten de la confección en euros de los nuevos cuadros tarifarios se redondearán por exceso o por defecto al céntimo de euro más próximo; en caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo de euro, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de diciembre de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

24519 *ORDEN de 12 de diciembre de 2001 sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.*

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte documentada en tarjeta de la clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, modificado en esta materia por el Real Decreto 1136/1997, de 11 de julio.

El incremento de los costes de explotación experimentado desde la aprobación de la Orden de 18 de diciembre de 2000, sobre régimen tarifario de estos servicios, cuya estructura y cuantías han sido debidamente analizados, aconseja su actualización y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecida en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde, en principio, a la Administración General del Estado, en función del ámbito nacional de la autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las Comunidades Autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que dichas Comunidades Autónomas puedan fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurren.

En el procedimiento de elaboración de esta Orden se ha solicitado el informe del Consejo Nacional de Trans-

portes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, exigidos por el artículo 29.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización documentada en tarjeta de la clase VT se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 0,384648 euros (64 pesetas).

Precio por hora de espera: 10,23 euros (1.702 pesetas).

Mínimo de percepción: 2,15 euros (357 pesetas).

Durante el transcurso de la primera hora de espera, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 2,56 euros (426 pesetas) cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se le haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.—Los servicios se contratarán en régimen de coche completo, y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Tercero.—Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Cuarto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual, una vez utilizado el número total de plazas, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o situarlos en la baca del vehículo, sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje posibilite su transporte en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,042071 euros (7 pesetas) por cada 10 kilogramos o fracción y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Quinto.—Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Sexto.—Las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que aquéllos finalicen.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 18 de diciembre de 2000, sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.